

DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) N° 27/010/

Santiago, 2 de febrero de 2017

Señor

[REDACTED]

Presente

Estimado Sr. [REDACTED]

En el marco de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, me permito informarle que esta institución recibió la solicitud N°AU003T0000068, el 24 de enero de 2017, presentada por usted, requiriendo la siguiente información:

"Me permito solicitar el Acuerdo de la CCHEN, del año 1980, en que se autoriza a CORFO a efectuar actos jurídicos con el litio".

En respuesta a su consulta, en adjunto sírvase encontrar los siguientes documentos:

- Acuerdo N°786 del 29 de julio de 1980
- Acuerdo N°801 del 12 de noviembre de 1980

Saluda atentamente a usted,




PATRICIO AGUILERA POBLETE
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear

GZP/RMQ/vaf

SESION ORDINARIA DEL
H. CONSEJO DIRECTIVO
DE 29 DE JULIO 1980

ACUERDO N° 786 /

AUTORIZACION A SOCIEDAD CHILENA DEL LITIO LTDA.

CONSIDERANDO

- a) Las funciones que el art. 8° de la Ley N° 16.319, de 1965, modificado por el D.L. N° 1.557, de 1976 y por el D.L. N° 2.886, de 1979, encomienda actualmente a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, y las atribuciones que el art. 10°, letras a) y c), de la misma ley N°16.319, también modificado por el citado D.L. N° 1.557, confiere al Consejo Directivo de la Comisión;
- b) Los convenios existentes entre la Corporación de Fomento de la Producción y Foote Minerals Company, que constan del Convenio Básico vigente entre ambas, del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., también entre ambas, y del contrato de Agencia de Ventas entre dicha Sociedad y Foote Minerals Company, instrumentos todos cuyo texto se ha tenido a la vista y se archiva;
- c) La aprobación ya prestada por el Banco Central de Chile al contrato de Agencia de Ventas precedentemente mencionado;
- d) La solicitud dirigida a esta Comisión por la Corporación de Fomento de la Producción y Foote Minerals Company, que actúan tanto por sí como en representación de la Sociedad Chilena del Litio Ltda. con fecha de de 1980;
- e) La circunstancia de que al interés nacional conviene que se propenda a la exploración y explotación del litio en parte del Salar de Atacama, con participación de la Corporación

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

DE HECHOS SE - CASILLA DE P. - SANTIAGO DE CHILE

FORMA 204 - CABLES NUCLEARECHILE

- 2 -

de Fomento de la Producción y a un ritmo que sea rentable para los interesados y conveniente para el país, y no cause un agotamiento acelerado de las reservas de dicho Salar;

- f) Que, para que se cumpla el propósito indicado, es necesario asegurar a los interesados una estabilidad jurídica razonable respecto de la facultad de vender los correspondientes productos de litio, sin perjuicio de resguardar debidamente el interés nacional; y
- g) Lo previsto en los arts. 2°, 4°, 5°, inciso tercero, 7° inciso primero, 9°, y 12° inciso segundo e inciso tercero letra a), del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., ya mencionado.

SE ACUERDA

1. Autorizar anticipadamente a la Sociedad Chilena del Litio Ltda, para que venda a través de Foote Minerals Company, como su Agente de Ventas, los productos de litio de esa Sociedad procedentes de sus 3.343 pertenencias "Oma" del Salar de Atacama con arreglo estricto a las definiciones, políticas y demás normas que constan del art. 10° incisos primero, segundo, tercero y quinto del Convenio Básico, y del párrafo 1, párrafo 3, el párrafo 6a. inciso primero e inciso segundo, primera oración, y el párrafo 8, del Contrato de Agencia de Ventas.
2. Declarar, abudando en lo previsto al respecto en el art. 10°, inciso quinto, del Convenio Básico y en el párrafo 3. del contrato de Agencia de Ventas, que Foote Minerals Company no podrá vender en forma alguna productos de litio destinados a la creación de energía nuclear por fusión; y que la eventual venta de estos productos será efectuada sólo por la Sociedad Chilena del Litio Ltda., la cual estará obligada a solicitar previamente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear la autorización específica correspondiente cada vez que proyecte un Contrato de Venta, autorización que podrá ser denegada por la Comisión a su juicio exclusivo y se regirá por lo prescrito en el art. 8° de la ley N° 16.319.

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

LOS DESPACHOS 81 - CASILLA 18 - P. SANTIAGO DE CHILE

FORM 1951 - CARBON NUCLEAR(11)

- 3 -

3. Dejar constancia de que la Comisión, por razones graves de interés o seguridad nacionales que ella calificará a su juicio exclusivo, podrá en todo caso vetar antes de su celebración cualesquiera contratos de venta determinados que se proyecten en uso de la autorización que se otorga en el número 1°), los que por tanto no podrán otorgarse. A estos efectos, se someterá anticipadamente cada proyecto de contrato a la Comisión.
4. Dejar constancia de que, al conceder la autorización a que se refiere el número 1°), ésta Comisión se reserva la facultad de fiscalizar anticipa y/o posteriormente al estricto cumplimiento de las definiciones, políticas y demás normas mencionadas en dicho número 1°), de la prohibición referida en el número 2°), del veto señalado en el número 3°) y de los volúmenes aludidos en el número 6°); esta facultad se aplicará tanto a Foote Minerals Company como a la Sociedad Chilena del Litio Ltda. y se extenderá a todas las medidas que sean razonables a juicio exclusivo de la Comisión, las que ésta podrá ejercitar en cualquier tiempo, en Chile o el exterior y actuando por sí mismo o por medio de terceros.
5. Dejar constancia de que la Comisión podrá revocar la autorización a que se refiere el número 1°), en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para ella, el Estado de Chile o sus organismos: a) Si, a juicio exclusivo, la Sociedad Chilena del Litio Ltda. y/o Foote Minerals Company como su Agente de Ventas no dieran cumplimiento íntegro y estricto a las definiciones, políticas, y demás normas indicadas en el número 1°), a las normas establecidas en el número 2°), a las limitaciones que se impongan conforme el número 3°) o a las normas referidas en el número 6°); b) Si, a su juicio exclusivo, Foote Minerals Company y/o la Sociedad Chilena del Litio Ltda. entorpecieren el ejercicio de su facultad de fiscalización, mencionada en el número 4°); c) Si la Sociedad Chilena del Litio Ltda. introdujera modificaciones, que a juicio exclusivo de la Comisión fueren de importancia, en las definiciones, políticas, y demás normas indicadas en el número 1°); d) Si, por cualquiera causa, se hipotecaren todas o algunas de las 3.343 pertenencias "Oma" de la Sociedad o se modificaren el inciso primero del artículo 7° o el inciso segundo del art. 9° del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda. ; y e) Si, por cualquiera causa, la Corporación de Fomento de la Producción cediere todo o parte de su interés en la referida Sociedad a persona o personas que no sean controladas totalmente por el Estado de Chile.

COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

LOS TESOREROS DE LA COMISION DE P. SANTIAGO DE CHILE

FEDERICO ESPINOSA - CARLOS NELLAR ARCHIBALDO

- 4 -

6. La autorización a que se refiere el número 1°) no regirá más allá del plazo de 17 años contados desde el cuarto año después que se constituya la Sociedad Chilena del Litio Ltda. o desde la fecha en que se efectúe la primera venta comercial de productos, si esto ocurriera antes; por otra parte esta autorización caducará siempre y cuando, antes de dicho plazo, termine o deje de aplicarse por cualquiera causa el contrato de Agencia de Ventas entre Foote Minerals Company y la Sociedad Chilena del Litio Ltda. En todo caso, durante su vigencia, en uso de esta autorización no se podrá vender un volumen de productos superior al equivalente, en litio metálico, de 8.300 toneladas métricas en el primer sexenio, 11.800 toneladas en el segundo sexenio y 13.600 toneladas en el quinquenio final; y se deberá solicitar la autorización específica correspondiente de esta Comisión cada vez que se proyecte un contrato de ventas con el cual se exceda dicho límite, autorización que podrá ser denegada por la Comisión a su juicio exclusivo y se regirá también por el artículo 8° de la ley N° 16.319.
7. Dejar constancia, finalmente: a) en cuanto ello fue necesario, de que la Comisión Chilena de Energía Nuclear no es, para ningún efecto, parte en cláusulas compromisorias ya pactadas o que pudieren pactarse entre Foote Minerals Company, la Corporación de Fomento de la Producción y/o la Sociedad Chilena del Litio Ltda., y en consecuencia tales cláusulas no le empecen ni empecerán en forma alguna; b) De que el presente Acuerdo se aplicará a los sucesores y cesionarios de Foote Minerals Company mencionados en el párrafo 8. del citado Contrato de Agencia de Ventas; c) De que la autorización otorgada en el número 1°) se extiende a los actos jurídicos referentes a la elaboración, transporte, almacenamiento y demás operaciones, relativas al Litio que se venderá conforme a la misma autorización, y que sea necesario realizar antes de su venta y para entregar el producto ya vendido; d) De que la referida autorización no extiende a las ventas directas que la Sociedad Chilena del Litio Ltda, efectúe con arreglo al art. 11° del Convenio Básico ya mencionado; y e) De que la referida autorización tampoco se extiende a las exportaciones, de litio que no ha sido todavía vendido conforme a la autorización del número 1°) que se desee efectuar para formar stock en el extranjero, exportaciones cuya autorización deberá ser solicitada previamente en cada caso a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, la que podrá denegarla a su juicio exclusivo.

SESION ORDINARIA DEL
H. CONSEJO DIRECTIVO
DE 12 NOVIEMBRE 1980

ACUERDO N° 801

AUTORIZACIÓN A LA SOCIEDAD CHILENA DEL LITIO LTDA. PARA LA VENTA DE LOS PRODUCTOS DE LITIO.

CONSIDERANDO:

- a) Las funciones que el art. 8° de la ley N°16.319, de 1965, modificado por el D.L. N°1.557, de 1976 y por el D.L. N° 2.886, de 1979, encomienda actualmente a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, y las atribuciones que el art. 10°, letras a) y c) de la misma ley N°16.319, también modificado por el citado D.L. N°1.557, confiere al Consejo Directivo de la Comisión.
- b) Los convenios ya existentes entre la Corporación de Fomento de la Producción y Foote Minerals Company, que constan del Convenio Básico vigente entre ambas, del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., también entre ambas, y del contrato de Agencia de Ventas entre dicha Sociedad y Foote Minerals Company, instrumentos todos cuyo texto se ha tenido a la vista y se archiva.
- c) La aprobación ya prestada por el Banco Central de Chile al contrato de Agencia de Ventas precedentemente mencionado.
- d) La solicitud dirigida a esta Comisión por la Corporación de Fomento de la Producción y Foote Minerals Company, en carta de 12 de Septiembre de 1980; al oficio remitido por esta Comisión a dicha Corporación con fecha 25 de Septiembre de 1980; y la solicitud presentada a esta Comisión por la Sociedad Chilena del Litio Ltda., en carta de fecha 29 de Septiembre de 1980.
- e) La circunstancia de que al interés nacional conviene que se propenda a la exploración y explotación del litio en parte del Salar de Atacama, con participación de la Corporación de Fomento de la Producción y a un ritmo que sea rentable para los interesados y conveniente para el país, y no cause un agotamiento acelerado de las reservas de di-



cho Salar.

- f) Que, para que se cumpla el propósito indicado, es necesario asegurar a los interesados una estabilidad jurídica razonable respecto de la facultad de vender los correspondientes productos de litio, sin perjuicio de resguardar debidamente el interés nacional; y
- g) Lo previsto en los arts. 2°, 4°, 5° inciso tercero, 7° inciso primero, 9°, y 12° inciso segundo e inciso tercero letra a), del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda., ya mencionado.

SE ACUERDA

1. Autorizar anticipadamente a la Sociedad Chilena del Litio Ltda, para que venda a través de Foote Minerals Company, como su Agente de Ventas, los productos de litio de esa Sociedad procedentes de sus 3.343 pertenencias "Oma" del Salar de Atacama con arreglo estricto a las definiciones, políticas y demás normas que constan del art. 10° incisos primero, segundo, tercero y quinto del Convenio Básico, y del párrafo 1, el párrafo 3, el párrafo 6a, inciso primero e inciso segundo, primera oración, y el párrafo 8, del Contrato de Agencia de Ventas.

Por otra parte, la Sociedad Chilena del Litio Ltda. queda autorizada anticipadamente para que, a contar del vencimiento de la autorización referida en el inciso anterior conforme al número 6° de este acuerdo, pueda vender directamente los productos mencionados en el inciso anterior con arreglo estricto a las definiciones, políticas y normas que constan del párrafo 3, del contrato de Agencia de Ventas, párrafo que será aplicable también a la Sociedad, y del art. 10°, incisos segundo última oración, tercero y quinto del Convenio Básico; la presente autorización durará hasta que la Sociedad cumpla con el objeto pactado en el art. 4° de su contrato social.

* { Sin perjuicio de otras causales de extinción previstas en este acuerdo, las autorizaciones referidas en los incisos precedentes quedarán ipso facto extinguidas en el caso de que la Sociedad Chilena del Litio Ltda. se disuelva por cualquier causa. } *



2. Dejar constancia de que las autorizaciones referidas en los incisos primero y segundo del número 1°) no se extienden a la venta, en forma alguna, de productos de litio destinados a la creación de energía nuclear por fusión; y de que, en todo tiempo, la eventual venta de estos productos será efectuada sólo por la Sociedad Chilena del Litio Ltda., la cual estará obligada a solicitar previamente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear la autorización específica correspondiente cada vez que proyecte un contrato de venta, autorización que podrá ser denegada por la Comisión a su juicio exclusivo y se regirá por lo prescrito en el art. 8° de la Ley N° 16.319.
3. Dejar constancia de que la Comisión, por razones graves de interés o seguridad nacionales que ella calificará a su juicio exclusivo, podrá en todo caso vetar antes de su celebración cualesquiera contratos de venta determinados que se proyecten en uso de las autorizaciones que se otorgan en los incisos primero y segundo del número 1°), contratos que por tanto no podrán otorgarse. A estos efectos, se someterá anticipadamente cada proyecto de Contrato a la Comisión.
4. Dejar constancia de que, al conceder las autorizaciones a que se refieren los incisos primero y segundo del número 1°), esta Comisión se reserva la facultad de fiscalizar anticipada y/o posteriormente el estricto cumplimiento de las definiciones, políticas y demás normas mencionadas en el respectivo inciso de dicho número 1°), de la limitación referida en el número 2°), del veto señalado en el número 3°) y de los volúmenes aludidos en el número 6°); esta facultad se aplicará tanto a Foote Minerals Company como a la Sociedad Chilena del Litio Ltda, y se extenderá a todas las medidas que sea razonables a juicio exclusivo de la Comisión, las que ésta podrá ejercitar en cualquier tiempo, en Chile o el exterior y actuando por sí misma o por medio de terceros.
5. Dejar constancia de que la Comisión podrá revocar las autorizaciones a que se refieren respectivamente los incisos primero y segundo del número 1°), en cualquier tiempo y sin responsabilidad alguna para ella, el Estado de Chile o sus organismos;
a) Si, a juicio exclusivo de la Comisión, Foote Minerals Company o la Sociedad Chilena del Litio Ltda. no dieran cumplimiento íntegro y estricto a las definiciones, políticas y demás normas indicadas en el respectivo inciso de dicho número 1°), a las normas establecidas en el número 2°), a las limitaciones que se impongan conforme al número 3°) o a las normas referidas en el número 6°); b) Si, a juicio exclusivo de la Comisión, Foote Minerals Company y/o la Sociedad Chilena del Litio Ltda, entorpecie-



el ejercicio de su facultad de fiscalización, mencionada en el número 4°); c) Si la Sociedad Chilena del Litio Ltda. o sus socios introdujeran modificaciones, que a juicio exclusivo de la Comisión fueren de importancia, en las definiciones, políticas, y demás normas indicadas en el inciso respectivo del número 1°); d) Si, por cualquiera causa, se hipotecaren todas o algunas de las 3.343 pertenencias "Oma" de la Sociedad o se modificaren el inciso primero del artículo 7° o el inciso segundo del art. 9° del contrato social de la Sociedad Chilena del Litio Ltda.; y e) Si, por cualquiera causa, la Corporación de Fomento de la Producción cediere todo o parte de su interés de la referida Sociedad a persona o personas que no sean controladas totalmente por el Estado de Chile.

6.

La autorización a que se refiere el inciso primero del número 1°) no registrará más allá del plazo de 17 años contados desde el cuarto año después de la fecha de constitución de la Sociedad Chilena del Litio Ltda. o desde la fecha en que se efectúe la primera venta comercial de productos; si esto ocurriera antes; por otra parte esta autorización caducará siempre y cuando, antes de dicho plazo, termine o deje de aplicarse por cualquiera causa el contrato de Agencia de Ventas entre Foote Minerals Company y la Sociedad Chilena del Litio Ltda. En todo caso, durante su vigencia, en uso de esta autorización no se podrá vender un volumen de productos superior al equivalente, en litio metálico, de 8.300 toneladas métricas en el primer sexenio, 11.800 toneladas en el segundo sexenio y 13.600 toneladas en el quinquenio final; y se deberá solicitar la autorización específica correspondiente de esta Comisión cada vez que se proyecte un contrato de venta con el cual se exceda dicho límite, autorización que podrá ser denegada por la Comisión a su juicio exclusivo y se registrará también por el artículo 8° de la ley N° 16.319.

7.

Dejar constancia, finalmente; a) En cuanto ello fuere necesario, de que la Comisión Chilena de Energía Nuclear no es, para ningún efecto, parte en cláusulas compromisorias ya pactadas o que pudieren pactarse entre Foote Minerals Company, la Corporación de Fomento de la Producción y/o la Sociedad Chilena del Litio Ltda., y en consecuencia tales cláusulas no le empecen ni empecerán en forma alguna; b) De que el presente Acuerdo se aplicará a los sucesores y cesionarios de Foote Minerals Company ya mencionados en el párrafo 8. del citado contrato de Agencia de Ventas; c) De que las autorizaciones

12000
ARIA DE
SANTIAGO

IN
OS
JO
IO

BO

GRAL.

DICA

VIVA

otorgadas en los incisos primero y segundo del número 1º) se extienden a los actos jurídicos referentes a la elaboración, transporte, almacenamiento y demás operaciones, relativas al litio que se venderá conforme a las mismas autorizaciones, y que sea necesario realizar antes de su venta y para entregar el producto ya vendido; d) De que las citadas autorizaciones no se extienden a las ventas directas que la Sociedad Chilena del Litio Ltda. efectuó con arreglo al art. 11º del Convenio Básico ya mencionado; y e) De que las citadas autorizaciones tampoco se extienden a las exportaciones, de litio que no ha sido todavía vendido conforme a las autorizaciones del número 1º), que se desee efectuar para formar stocks en el extranjero, exportaciones cuya autorización deberá ser solicitada previamente en cada caso a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, la que podrá denegarla a su juicio exclusivo.

8. Encomiéndase al Señor Director Ejecutivo, la tramitación del acto administrativo que corresponda.

9. El presente Acuerdo tendrá vigencia inmediata sin esperar la aprobación del Acta respectiva.

J a 5